



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR24-2
3 de enero de 2024

“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 02-2023-00062”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor JAIME PEÑA VALENZUELA en contra del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia, dentro del proceso PENAL radicado con el N.º 180016001299-2021-00126-00.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 14 de diciembre de 2023, donde el señor JAIME PEÑA VALENZUELA, solicita vigilancia judicial administrativa sobre el proceso PENAL identificado con el radicado N.º. 180016001299-2021-00126-00, que cursa en el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia, a cargo de la doctora MARTHA LILIANA BENAVIDES GUEVARA, donde expone que, han transcurrido 2 años y no se la ha dado celeridad al proceso, ni se evidencian avances en el cual definan la situación jurídica del procesado CARLOS ALBERTO BOTINA aunado a que se han presentado una serie de aplazamientos injustificados que afectan los derechos que le asisten a la víctima, para el caso una menor de edad.

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 15 de diciembre de 2023, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011398002-2023-00062-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ23-138 del 15 de diciembre de 2023, se dispuso requerir a la doctora MARTHA LILIANA BENAVIDES GUEVARA, en su condición de JUEZ SEGUNDA PENAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro de citado medio de control, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por el señor JAIME PEÑA VALENZUELA y anexara los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO23-320 del 15 de diciembre de 2023, que fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

Con oficio del 19 de diciembre de 2023, recibido en esta Corporación el mismo día, la

doctora MARTHA LILIANA BENAVIDES GUEVARA, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite efectuado dentro del medio de control, en especial sobre las manifestaciones efectuadas por el quejoso.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

El señor JAIME PEÑA VALENZUELA, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso PENAL radicado con el N.º 180016001299-2021-00126-00, en conocimiento del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia, argumentando que, han transcurrido 2 años y no se la ha dado celeridad al proceso, ni se evidencian avances en el cual definan la situación jurídica del procesado CARLOS ALBERTO BOTINA aunado a que se han presentado una serie de aplazamientos injustificados que afectan los derechos que le asisten a la víctima, que para el caso, es una menor de edad.

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

²Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia, hace aproximadamente 2 años no ha dado impulso procesal al proceso PENAL con radicado con el N.º 180016001299-2021-00126-00, de acuerdo a lo manifestado en la queja?, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de conformidad con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿Se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte de la funcionaria, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, la doctora MARTHA LILIANA BENAVIDES GUEVARA, en su condición de JUEZ SEGUNDA PENAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA; y haciendo uso de su derecho de réplica, el día 19 de diciembre de 2023, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado, suministrando datos en detalle acerca del trámite que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

- Señala la funcionaria vigilada que conoce del proceso adelantado en contra del señor CARLOS ALBERTO BONITA MUÑOZ por el delito de actos sexuales con menor de 14 años con radicado 18001600129920210012600 y refiere las actuaciones que se adelantaron en el mismo, 04/13/2022 se realizó reparto del escrito de acusación, 18/07/2022 se realizó audiencia de acusación y se programó audiencia preparatoria el 14/10/2022 relata la funcionaria vigilada que la misma no se realizó porque se prolongó audiencia preparatoria dentro de proceso seguido contra Sebastián Zambrano por el delito Acceso carnal con incapaz de resistir por lo que, el despacho reprogramó audiencia para el 2/02/2023 fecha en la cual la misma no se realizó por la no comparecencia del fiscal fijándose para el 24/05/2023 audiencia que tampoco se realiza a falta de designación de nuevo de defensor publico ante la renuncia del anterior, con base en ello el despacho de conocimiento reprograma la audiencia preparatoria para el 12/10/2023 fecha en la cual se lleva a cabo la misma y se fija fecha para juicio oral el 20/08/2024 a las 9:00 A.M. Adicional a lo relatado la juez aporta el link del expediente digital: [544 CARLOS ALBERTO BOTINA MUÑOZ](#) y pantallazo del registro de actuaciones.
- Ahora bien, frente a la fecha fijada para audiencia de juicio oral (20/08/2024) manifiesta que no pudo fijarla para una más próxima teniendo en cuenta que la programación de audiencias del despacho objeto de vigilancia tuvo una afectación

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

con la creación del Juzgado Cuarto Penal del Circuito, generando una mayor demanda de las dos fiscales designadas para juzgamiento de delitos que atenta contra libertad, integridad y formación sexual, sumado al hecho que la Defensoría del Pueblo tiene asignadas tres profesionales para la defensa de los procesados.

- Resalta a manera de ejemplo que, de 198 procesos penales de primera instancia de Ley 906 de 2004, que tiene en trámite el despacho, 107 son por delitos de naturaleza sexual, que la última audiencia programada fue en octubre de 2024 con una programación diaria de mínimo una audiencia de juicio oral.

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual señor JAIME PEÑA VALENZUELA, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

- **Solicita que se adelante vigilancia judicial en contra del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA dentro del proceso con radicado 18001600129920210012600 toda vez que han transcurrido 2 años y no se la ha dado celeridad al proceso, ni se evidencian avances en el cual definan la situación jurídica del procesado CARLOS ALBERTO BOTINA, aunado a que se han presentado una serie de aplazamientos injustificados que afectan los derechos que le asisten a la víctima, para el caso una menor de edad.**

Al respecto, es necesario insistir que atendiendo los fundamentos fácticos de la queja el objeto de la vigilancia judicial administrativa es detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, conforme al marco normativo de la Vigilancia judicial, sin embargo en el presente asunto el objeto de la misma es el inconformismo presentado por el quejoso, donde señala que a la fecha no se ha definido la situación jurídica del proceso aunado a una serie de aplazamientos injustificados que afectan los derechos de la víctima menor de edad.

Por lo anterior, le corresponde a esta Corporación proceder a verificar si ha existido dentro del proceso objeto de vigilancia judicial administrativa, alguna mora injustificada o un mal actuar por parte de la Funcionaria Vigilada, por ello se procederá a resaltar las actuaciones más relevantes efectuadas dentro del proceso:

FECHA	ACTUACIÓN	APLAZAMIENTO POR:
04/03/2022	Se recibió por reparto	
18/07/2022	Se realizó audiencia de acusación	
14/10/2022	Audiencia Preparatoria	* Aplazamiento por parte del Despacho , no se realizó la audiencia porque se prolongó audiencia

		preparatoria dentro de proceso seguido contra Sebastián Zambrano por el delito Acceso carnal con incapaz de resistir y reprogramaron audiencia preparatoria.
2/02/2023	Audiencia Preparatoria	*No se realiza audiencia porque no compareció del Fiscal
24/05/2023	Audiencia Preparatoria	*No se realiza audiencia a falta de designación de defensor de oficio al acusado CARLOS ALBERTO BOTINA.
12/10/2023	Se realizó audiencia preparatoria y se fija fecha para juicio oral 20/08/2024 a las 9:00 A.M.	

Revisadas las actuaciones de la Funcionaria, esta Corporación logra evidenciar que el despacho Vigilado ha actuado con diligencia, pues la no realización de la Audiencia Preparatoria se atribuyó en una oportunidad por la renuncia del Fiscal, en otra oportunidad debido a que el acusado no tenía defensor de confianza y una vez más, a la Judicatura por causas ajenas a su voluntad, en cumplimiento de su deber judicial.

Por otro lado, la Funcionaria Vigilada procedió a señalar la fecha del 20 de agosto de 2024 a las 9:00 am, para llevar a cabo la Audiencia de Juicio Oral, siendo esta la más próxima disponible en la programación de audiencias del Despacho.

Revisada así la actuación, con fundada razón se concluye que, a pesar de identificarse una demora en la actividad procesal como indica el quejoso, lo cierto es que ninguna de las tardanzas por aplazamiento de audiencias se pueden atribuir a la titular del despacho, máxime cuando se observa que aquellas obedecieron a solicitudes de sujetos procesales y a contingencias externas y ajenas al Juzgado, esta última relacionada con la creación del Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Florencia, la poca existencia de fiscales designado para juzgamiento de delitos que atentan contra libertad, integridad y formación sexual, sumado al hecho que la Defensoría del Pueblo tiene asignadas sólo a tres profesionales para la defensa de los procesados, por tales motivos, no queda alternativa distinta a esta instancia administrativa que la de no aperturar el presente trámite de vigilancia judicial administrativa, como en efecto se dispondrá.

Tesis del Despacho:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra de la doctora MARTHA LILIANA BENAVIDES GUEVARA, JUEZA SEGUNDA PENAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y la funcionaria judicial, no se evidenció mora injustificada o un mal actuar por parte de la servidora dentro del proceso penal radicado bajo el N.º 180016001299-2021-00126-00, por tales razones, no se dará apertura a la vigilancia judicial respecto del aludido trámite

procesal que conoce el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

DISPONE:

ARTICULO 1°: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por el señor JAIME PEÑA VALENZUELA dentro del medio de control radicado con el N.° 180016001299-2021-00126-00, que conoce el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia, a cargo de la doctora MARTHA LILIANA BENAVIDES GUEVARA, por las consideraciones expuestas.

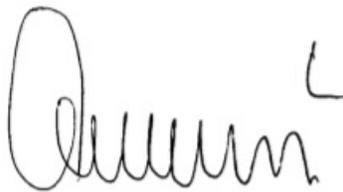
ARTICULO 2°: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.° PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 3°: Por medio del Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión a la funcionaria judicial y a el quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTICULO 4°: En firme la presente decisión, a través del Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **3 de enero de 2024**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS
Vicepresidente

MFGA / NGVD

Firmado Por:

Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12ded23884656f1842258421f2d5b989b0214c02513a1d9e70c48b13c1933d55**

Documento generado en 03/01/2024 05:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>